

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 27 de 2021. A Despacho vencido el término del traslado de la demanda, informando que la demandada fue notificada a través del correo electrónico y no dio contestación a la demanda. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

RADICACION NRO. 2019-00702

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovido mediante apoderado judicial por el señor HARBY MORCILLO GALVIZ, en contra de la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO BAENA, quien fue notificada a través de correo electrónico, no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, conducta procesal que habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. audiencia que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Igualmente, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Por otra parte, sobre el término de duración del proceso, dispone el artículo 121 del C.G.P., que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no puede transcurrir un lapso superior de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, autoriza al juez para prorrogarlo por una sola vez, hasta por 6 meses, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos.

En el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de asuntos que se tramitan en el juzgado y teniendo en cuenta que ante el cierre de los despachos judiciales de todo el país, por la pandemia del Covid-19, fue necesario reprogramar un buen número de audiencias, lo que se ha venido haciendo paulatinamente, aunado a las

dificultades de conectividad, incluso de las partes y apoderados, que ha impedido adelantar algunas de ellas y conllevado nueva reprogramación, circunstancias que no depende en modo alguno del juzgado, no se alcanza a agendar la audiencia de este proceso dentro del término de duración del proceso que vencería el 18 de junio de 2021, y por tanto, se prorrogará el término para resolver la instancia por el máximo permitido.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la demandante. (Archivo 5 Expediente digital).

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreara multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

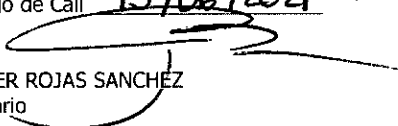
QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 15/06/2021


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.